

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Comercial de Suministros para la Informática, S.L. (en adelante COMERCIAL INFORMÁTICA) contra el acta de la mesa de contratación, de fecha 15 de febrero de 2021, de valoración y propuesta de adjudicación del contrato de “Suministro de tóner para las impresoras en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid”, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, número de expediente A/SUM-031695/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria de la licitación del contrato de referencia se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el DOUE el 20 de enero de 2021, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el posterior 28 de enero, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 2.489.939,76 euros, con un plazo de ejecución de 12 meses prorrogable hasta un máximo de 24 meses.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 6 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 15 de febrero de 2021 la mesa de contratación efectúa la valoración de las ofertas presentadas y propone la adjudicación del contrato a favor de SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El acta de la mesa de contratación se publicó el 16 de febrero de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- Con fecha 9 de marzo de 2021, la representación de COMERCIAL INFORMÁTICA presenta ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que posteriormente es dirigido a este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación alegando que ha habido un error en la valoración por la mesa de contratación al interpretar la oferta realizada por la recurrente. Por ello, solicita la anulación del acto de adjudicación dictado por la mesa de contratación el 15 de febrero. Asimismo, insta la medida provisional de suspensión del procedimiento.

Cuarto.- El 11 de marzo de 2021, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en el que solicita la desestimación del recurso y alega que no procede acordar la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a

este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de COMERCIAL INFORMÁTICA para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar en el contrato de suministros, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la valoración y propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación, acto que no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, por no versar sobre la admisión o inadmisión del recurrente ni suponer la exclusión de su oferta.

La valoración y propuesta de la mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los Tribunales de Contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, si bien la Mesa evalúa la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Por tanto, se trata de un acto de trámite no cualificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no produce indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de COMERCIAL INFORMÁTICA contra la adjudicación el contrato.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por COMERCIAL INFORMÁTICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por tratarse de una actuación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de la empresa Comercial de Suministros para la Informática, S.L. contra el acta de la mesa de contratación, de fecha 15 de febrero de 2021, de valoración y propuesta de adjudicación del contrato de “Suministro de tóner para las impresoras en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid”, número de expediente A/SUM-031695/2020, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.